

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas hecha por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PORVENIR S.A.
DDO: HUMBERTO GOMEZ VALENCIA
RAD: 7600131050-012-2007-00957-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el poder conferido por la ejecutada cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

Estando en firme la liquidación del crédito, es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados en favor de la sociedad ejecutada, a través de la modalidad abono a cuenta. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.467.943 de Bogotá y T.P. No. 331.249 del C.S. de la J. Para representar a la ejecutada en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes depósitos judiciales

469030000798285	\$ 8.862.268,43
469030000810031	\$ 268.290,00
469030000810035	\$ 799.970,00
469030000810038	\$ 273.655,00
469030000953283	\$ 265.956,10

Teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutada PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **78** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la solicitud presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMIRO LOZANO
DDO: MARÍA NANCY OSPINA DE SÁNCHEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1837

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada el demandante, debe advertirse que si bien se entiende que el proceso de entrega del bien rematado ha sido demorado, no puede el despacho por ese motivo desconocer su obligación legal de hacer la correspondiente reserva para sanear el bien que fue objeto de esa medida, pues el hacerlo transgrede los derechos del rematante y en ese sentido se negará el fraccionamiento y posterior entrega del depósito judicial, pues se reitera este queda supeditado a la entrega del bien ello para dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

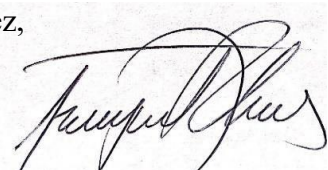
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de fraccionamiento de los depósitos judiciales que reposan en el proceso conforme a lo expuesto.

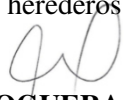
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE MAYO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que se allegó información solicitada respecto de los herederos determinados. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA BOLENA LEMOS MONTOYA
DDO.: SKANDIA S.A. MAPFRE S.A.
RAD.: 760013105-012-2014-00573-00

ACUMULADO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA SEÑORA BLANCA MARÍN DE ORTIZ
DDO.: SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-009-2018-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

Santiago De Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada sustituta de la parte actora dando respuesta a la orden impartida a través del auto interlocutorio No. 1459 del 15 de abril del 2021, allegó la información necesaria respecto de los herederos determinados, aportando registros civiles de nacimiento de los hijos **HUMBERTO ORTIZ MARÍN, BLANCA LILIANA ORTIZ MARÍN, CARLOS ALBERTO ORTIZ MARÍN y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARÍN** se tendrá a estos como sucesores procesales en su calidad de herederos determinados de la señora **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**

Es preciso advertir que los sucesores procesales serán notificados de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020., sin embargo, asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta que por medio de la presente se logra resolver sobre la existencia de los herederos determinados, dando alcance al proveído anterior, los herederos indeterminados deberán ser emplazados y representados a través de curador ad litem.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO los registros civiles de nacimiento de los señores, señora **HUMBERTO ORTIZ MARÍN, BLANCA LILIANA ORTIZ MARÍN, CARLOS ALBERTO ORTIZ MARÍN y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARÍN.**

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales en calidad de herederos determinados de la demandante **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** a los señores **HUMBERTO ORTIZ MARÍN, BLANCA LILIANA ORTIZ MARÍN, CARLOS ALBERTO ORTIZ MARÍN y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ MARÍN.**

TERCERO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

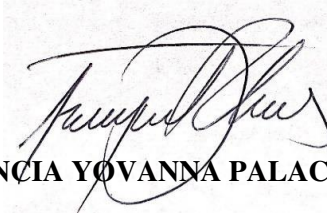
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** el cual deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

QUINTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la señora **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D.)** a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ, CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ y ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL.**

SEXTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra y se suspende el proceso hasta tanto se haya surtido en debida forma su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A los herederos indeterminados de la señora **BLANCA MARÍN DE ORTIZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de sucesores procesales, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **ANA BOLENA LEMOS MONTOYA Y OTRA** contra el **SKANDIA S.A. Y OTRO**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2014-00573**-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con pronunciamiento respecto del documento puesto en conocimiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMÁS CHACÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, al confrontar la orden impartida:

- a) **CÁLCULO ACTUARIAL** respecto del periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2002 y el 30 de noviembre de 2003 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.
- b) **LIQUIDACIÓN DE APORTES CON MORA** respecto del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 15 de mayo de 2002 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.

Con la respuesta entregada por COLPENSIONES

parte de Colpensiones.

Trabajador:	TOMAS CHACON	CEDULA	10521328
Fecha de Nacimiento:	Febrero 18 de 1949	Sexo:	Masculino
Fecha de Corte	30/11/2003	Fecha Salario Base:	30/11/2003
Salario Base:	\$332,000		

Ciclos Validados

Fecha a Validar Desde	Fecha a Validar Hasta	Años a Validar
01/08/1999	30/11/2003	4.334018

VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL(30/11/2003): \$ 13,688,046

(-) Valor cancelado el	Valor
30/11/2003	1,212,114

VALOR PENDIENTE POR CANCELAR AL 30/06/2021 \$ 48,615,429

COLOMBIA
REPUBLICA DE
SECRETARIA DE JUSTICIA
Y PACE

Se observa, que no se cumplió con lo dispuesto por el despacho, pues se hizo todo a través de cálculo actuarial, cuando existe un periodo en que si existió afiliación y lo que corresponde es el pago de aporte con intereses moratorios.

Así las cosas habrá de requerirse a COLPENSIONES para que efectúe la liquidación en los términos solicitados.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que cumpla la orden impartida consistente en que de manera INMEDIATA efectúe la liquidación de los aportes en mora y el cálculo actuarial con los SIGUIENTES PARÁMETROS:

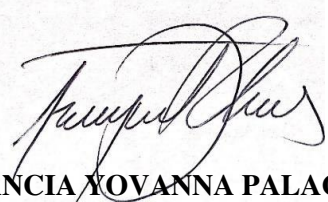
- c) **CÁLCULO ACTUARIAL** respecto del periodo comprendido entre el 16 de mayo del 2002 y el 30 de noviembre de 2003 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.
- d) **LIQUIDACIÓN DE APORTES CON MORA** respecto del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1999 y el 15 de mayo de 2002 con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. PATRONO: GONAREZ & CIA. S. EN C NIT 800249444-9., Trabajador: TOMÁS CHACÓN C.C. No. 10.521.328.

SE ADVIERTE QUE NO DEBE EFECTUARSE TODO A TRAVÉS DE UN SOLO CÁLCULO ACTUARIAL PORQUE SE TRATA DE DOS SITUACIONES DIFERENTES, POR TANTO, DEBE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LO ORDENADO. REMÍTASE COPIA DE ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: REITERAR a la apoderada de COLPENSIONES que está a su cargo el trámite de la orden judicial impartida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA XOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso en que hubo pronunciamiento respecto de la documentación puesta en conocimiento. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN
GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA. EN
LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 832

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, al confrontar la orden judicial impartida:

“Líbrese oficio a PORVENIR S.A. a la oficina de definición de prestaciones económicas y al área jurídica, a efectos de que remitan el expediente completo que tengan en su poder de la señora CONSUELO GIRALDO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 31.284.435, así mismo la historia actualizada y sin inconsistencias, debiendo aclarar si la accionante estuvo afiliada teniendo como empleador al señor MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 6.218.300. Adicionalmente deberán allegar los soportes documentales de afiliación y retiro por parte de los empleadores MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ y SUITES LOS CERROS LTDA. NIT 805007644.” (Subrayas fuera de texto).

Con la respuesta emitida por esa entidad se observa lo siguiente:

- a) No se allegó el expediente completo de la demandante.
- b) No se allega el historial de aportes actualizado y sin inconsistencia.
- c) No se evidencia explicación de porque aparecen aportes con el empleador MARIO OSWALDO GIRALDO si no hay afiliación.

En virtud de lo anterior, se deberá requerir para que se allegue el total de la documentación solicitada y se den las explicaciones solicitadas. Remítase copia de los folios 22 y 23 del PDF01

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

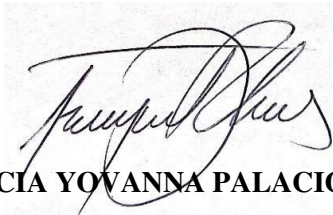
ORDENAR a PORVENIR S.A. que de manera inmediata allegue la información:

- a) Expediente completo de la demandante.
- b) Historial de aportes actualizado y sin inconsistencias.
- c) Explicación de las razones por las cuales aparecen aportes con el empleador MARIO OSWALDO GIRALDO si no hay afiliación.

Remítase copia de los folios 22 y 23 del PDF01 y de esta providencia a efectos de que se sustente la respuesta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

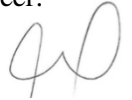


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha solicitado vinculación. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNANDO ÁLZATE

DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01823

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte pasiva a solicitado la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Como quiera que ya se ha reconocido la pensión al demandante, únicamente se ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Teniendo en cuenta que la organización es una entidad pública, se notificará conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Respecto al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, no considera esta juzgadora que sea necesario aun vincularla a la litis en atención a que la información que se requiere de ella puede ser obtenida a través de un oficio, máxime cuando dicha entidad únicamente tiene como función adelantar el cobro coactivo de las deudas que el Instituto de Seguros Sociales adelantó y cuyos fondos una vez recaudados pasan de manera directa a **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR como litis por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

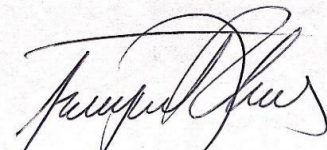
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: OFICIAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el fin de que informe el estado del proceso de cobro coactivo No 107 iniciado por el **ISS** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en especial en lo referente a los aportes cobrados por a favor del afiliado **HERNANDO ÁLZATE**, siendo necesario que se envíe el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la oficial mayor ha rendido informe y que se ha llegado solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BEATRIZ EUGENIA CERÓN

DDO.: SUNCHEMICAL COLOMBIA S.A.S

LITIS POR PASIVA: LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S Y DISTRIBUCIÓN Y LÓGICA DE CARGA S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01826

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la oficial mayor del despacho ha informado que luego de una comunicación telefónica con el liquidador de **LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** este ha proporcionado una dirección electrónica para realizar la correspondiente notificación judicial de dicha entidad. Como quiera que la misma corresponde a la informada en el auto de apertura de la Superintendencia de Industria y Comercio se ordenará que por secretaria se realice la respectiva notificación virtual.

De igual forma, se libraré oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de informar sobre el proceso en curso, con el fin de que realice la respectiva reserva. Conforme a lo ya expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, en lo referente a la notificación realizada a **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S** se dejará sin efectos como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada no contestó la acción, se hace necesario proceder conforme al C.G.P. Lo anterior es posible, en razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaria el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la entidad. Para finalizar, se glosará la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se realice la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 al correo informado por la oficial mayor del Despacho a **LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades a fin de que haga la respectiva reserva en caso de una eventual condena a la empresa **LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte actora a la empresa **LABORALES MEDELLÍN S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por lo expuesto en la parte motiva.

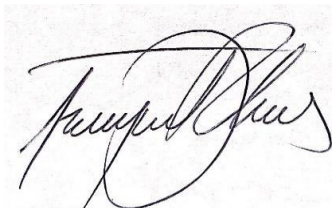
CUARTO: DEJAR SIN efectos la notificación realizada de manera virtual a la empresa **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

SEXTO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la demandada COLFONDOS S.A. través de su apoderada judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSÉ ADÁN AMAYA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR - COLFONDOS

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD.: 760013105-012-2020-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 28 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1601 del 23 de abril del año en curso, providencia mediante la cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno la apoderada judicial de la parte pasiva presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por NO contestada la demanda, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda pronunciándose respecto de todos los hechos y pretensiones esbozados en la demanda y que no se aportaron pruebas *“teniendo en cuenta que estos documentos físicos, se encuentra custodiados por un tercero que contrata mi representada, y debido a la situación actual del País, generado por la pandemia, no se había podido obtener la digitalización de este documento.”*

Señala que, al tener por no contestada la demanda, se vulnera el derecho al debido proceso que le asiste a su representada.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia por medio de la cual se tiene por no contestada la demanda y en su lugar se dé por contestada la demanda.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 14 de septiembre del 2020, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue inadmitida, posterior a ello fue subsanada, el día 26 de octubre del 2020 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Siendo 03 de noviembre del 2020, por secretaría se notificó a la demanda COLFONDOS S.A. conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Tal como lo indica la recurrente, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda, sin embargo, por no estar ajustado a las exigencias del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., la contestación de la demanda fue inadmitida y vencido el término, la demandada COLFONDOS S.A. no presentó escrito de subsanación.

Dentro de las falencias anotadas en el auto de inadmisión proferido el 19 de marzo de 2021, se resaltó la consagrada en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. toda vez COLFONDOS S.A. incumplió su obligación de aportar los documentos relacionados con la demanda.

El párrafo tercero del artículo en cita indica:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

En ese orden de ideas, lo que hizo precisamente el despacho fue exigir el cumplimiento de un deber legal y conceder el término que la normatividad consagra para que fuera cumplido, plazo dentro del cual, la hoy recurrente guardó silencio. No expuso en el término concedido ninguna razón para no poder anexar la documentación, esperó a que venciera el plazo, que el despacho decidiera, lo requiriera y fue hasta el 28 de abril, más de un mes después, que simplemente se ataca el proveído aduciendo las razones que omitió exponer de manera oportuna.

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora razones para avalar la falta de diligencia de la mandataria judicial, reponiendo la decisión tomada y en consecuencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, por haber sido presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el 65 del C.P.T.

Considerando que la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** se encuentra inscrita como representa judicial en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, procede el reconocimiento de personería.

Revisadas las actuaciones se evidencia que la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** previo a un requerimiento judicial allegaron carpeta administrativa del actor y poderes que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no se ha pronunciado respecto de la orden judicial impartida en promedio anterior, por lo que se le requerirá a dicha entidad con el fin de que de cumplimiento al imperativo judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 830.118.372-4 en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.202 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: NO REPONER el auto número 1601 del 25 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

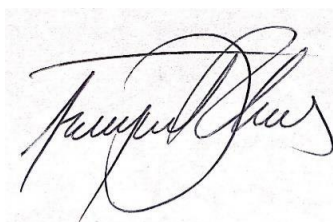
QUINTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto número 1601 del 25 de abril de 2021.

SEXTO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que estando en ejecutoria el auto que decretó medida cautelar, la entidad demandada consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLARA RAMÍREZ
DDO.:PORVENIRS.A.
RAD.:76001-31-05-012-2021-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se decretó medida cautelar contra los dineros de propiedad de la ejecutada, providencia que está en términos de ejecutoria. Sin embargo, consultado el portal web del Banco Agrario se evidenció constitución de un depósito judicial Nro. 469030002636684 por valor de \$1.267.017 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario y que son objeto ejecución, por lo anterior deberá ordenarse la entrega del depósito judicial en comento en favor del apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir. Así mismo, se descontará dicho monto del valor total de la obligación perseguida como consecuencia de ello la medida cautelar decretada continúa vigente pero que en razón a que el valor consignado modifica el monto del dinero a embargar, la medida cautelar disminuye en la suma de: **\$ 119.707.**

En virtud de lo anterior se

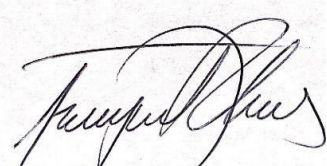
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002636684 por valor de \$1.267.017 en favor del abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723**

SEGUNDO: REDUCIR el límite de la medida cautelar decretada en el auto anterior a la suma de **\$119.707.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 78 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO

DDO.: PROTECCIÓN

RAD: 76001-31-05-012-2021-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1824

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que el señor **JOSÉ VICENTE ARAMBURO GUIRAN** podría tener interés en el derecho que aquí se reclama en su calidad de beneficiario por ser padre del causante, no obstante, teniendo en cuenta la avanzada edad que podría tener, antes de ser vinculado, es necesario ordenarle a la parte actora que informe sobre la existencia del mencionado señor y en caso de haber fallecido allegar el correspondiente certificado de defunción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARICEL MONSALVE PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.718.110 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.603 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

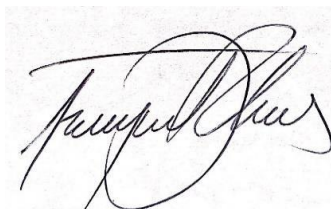
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARLENE MONSALVE DE ARAMBURO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora informar sobre la existencia del señor **JOSÉ VICENTE ARAMBURO GUIRAN** y en caso de haber fallecido allegar el correspondiente certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EDUARDO GARCÍA CANO

DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR

LITIS POR PASIVA: LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01820

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aduce un no pago o una no vinculación a diferentes empresas a saber **LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, DISMUNDIAL LTDA, PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO**.

Respecto a **DISMUNDIAL LTDA**, se tiene que dicha empresa aparece como liquidada, como quiera que no fue posible bajar el Certificado de Existencia y Representación del Rues, se oficiará a la Cámara de Comercio de Cali para que lo allegue.

Por otra parte, en lo referente a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **SERVIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO**, no fueron encontradas en el Rues, por tanto, al no saber su estado, el despacho se abstendrá de vincularlas a la litis hasta tanto no se verifique dicha situación.

No obstante, como quiera que en una de las respuestas dadas por **PORVENIR** ha informado de la existencia de un proceso contra **SERVIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO** rad **76001310500920070037900**, donde presuntamente se cobran uno de los aportes aquí solicitados, se oficiará para que el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** remita el correspondiente proceso.

Para finalizar, como quiera que empresa **LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, no ha sido liquidada se hace necesaria su vinculación como litis por pasiva. Como quiera que dicha entidad en una persona de derecho privado se **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del

Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.347 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSÉ EDUARDO GARCÍA CANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR a la **LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN** como litis consorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de **LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

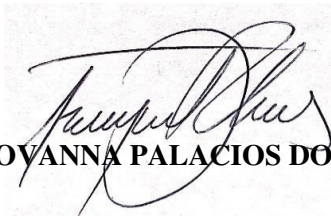
SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali para que allegue el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **DISMUNDIAL LTDA**, Nit 80014070.

NOVENO: OFICIAR al **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que remita copia virtual del proceso adelantado por **PORVENIR** contra **SERVIMOS COOPERATIVA DE TRABAJO** rad **76001310500920070037900**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE MAYO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionada allegó vía correo electrónico información sobre el cumplimiento de sus pretensiones y que la oficial mayor ha rendido informe. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: LAURA MARCELA RODRÍGUEZ DUARTE

ACDO.: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -SECCIONAL CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LAURA MARCELA RODRÍGUEZ DUARTE** por medio del correo electrónico nombrado “*cumplimiento tutela*” allegado el 11 de mayo de esta calenda, ha informado el pago de las prestaciones que aquí se deprecaban. Aunque parecía evidente que pretendía desistir de la acción, como quiera que no se dijo de manera explícita, se ordenó a la Oficial Mayor del despacho que procediera a verificar dicha situación vía telefónica.

Como se denota en el informe rendido por la referida empleada judicial, la accionante expresó que era su deseo desistir del proceso, en razón a que ya había verificado el pago y no existía rubro alguno por el que debiera continuar la acción, dando así alcance al mensaje de datos ya nombrado. Por tanto y al no existir mérito para continuar con el presente trámite, se accederá a lo pretendido y se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente acción constitucional, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA